

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 4.º

Núm. 41.

## SECCION DOCTRINAL.

### PASAPORTES PARA ULTRAMAR.

Por uno de nuestros suscritores de fuera de esta provincia se nos ha invitado á ocuparnos de este asunto, y vamos á complacerle con el mayor gusto.

La Real orden de 24 de Diciembre de 1834, espedida por el ministerio de Hacienda, circulada por Estado en 10 de Julio de 1835, y recordada por otras de 5 de Julio de 1839, 18 de Enero de 1841, y 16 de Junio de 1846, es la que sirve de base á la legislacion vigente sobre la materia; y la circular de 16 de Setiembre de 1853, espedida por Gobernacion, é inserta en la Gaceta número 265, la cual si bien se referia especialmente á los habitantes de las Islas Canarias que pasáran á las colonias españolas y á los estados de la América del Sur y de Méjico, es aplicable á todos los que pasen desde la Península á Ultramar, segun la Real orden de 29 de Noviembre de 1855, dirigida por el ministerio de Estado al de la Gobernacion, es la que la completa.

Segun la Real orden de 24 de Diciembre de 1834 los particulares que hubiesen de trasladarse desde la Península á Ultramar, debian suministrar una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de Policía del distrito ó partido á que correspondiese el pueblo de su domicilio; y en virtud de su resultado favorable se les expedía el correspondiente pasaporte por el mismo Subdelegado, con espresion de no haber resultado impedimento alguno.

Suprimidos los Subdelegados de policía, sucedieron los Alcaldes en las atribuciones de estos, escepto en lo relativo á librar los pasaportes que hoy dia corresponde á los Gobernadores de provincia, y por lo tanto la actuacion de los expedientes corresponde sin duda alguna á los Alcaldes constitucionales del domicilio de los interesados, y nos consta que así se verifica en la provincia de Gerona.

Los que deseen, pues, que se les facilite pasaporte para Ultramar, deben presentar la correspondiente solicitud al Alcalde ofreciendo justificar segun previene la citada Real orden del año 34: 1.º que lejos de intentar el abandono de su familia han obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito: 2.º que no tratan de sustraerse á los procedimientos de ninguna Autoridad, ni de huir del servicio militar, ni evadir en perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que puedan hallarse: 3.º que tampoco tienen nota fea en virtud de la cual puedan considerarse como perju-

diciales ó nocivos en aquellos dominios: 4.º que ningun impedimento racional se opone á que se verifique el viage: y 5.º, añadido por la Real órden de 16 de Setiembre de 1853, que emprenden el viage libre y espontáneamente.

Los hijos de familia, es decir, los que no hayan salido del poder del padre, por los medios que indicamos en el número 45 y siguientes del Manual de Jurisprudencia, deberán acompañar el consentimiento de estos, que lo más conveniente será por medio de escritura pública, sacando la correspondiente cópia con referencia al protocolo del Escribano que la haya autorizado. La cópia de esta escritura debe estenderse en papel del sello 3.º conforme se infiere con toda claridad del párrafo 3.º art. 5.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y no en sello de Ilustres como pretende cierto funcionario de otra provincia, segun dice el suscriptor que nos consulta, creyendo que es aplicable á estos consentimientos lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 14 de dicho decreto, el cual solo se refiere á los pasaportes y reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la Península é islas adyacentes.

Tampoco creemos que haya inconveniente en que se haga constar el consentimiento del padre en el expediente por medio de comparecencia ante el Alcalde suscrita por este ó un testigo á su ruego, lo cual seria muy á propósito para economizar gastos.

Si el interesado no tiene padre y es mayor de edad, creemos que debe bastar con la presentacion de la partida de defuncion del primero, y la de bautismo de este, si bien en nuestro concepto seria muy propio que se hiciera constar el consentimiento de la madre, ó por lo menos que se la oyera en el expediente; pues á pesar de que legalmente no creemos que pudiera servir de obstáculo su negativa, nos parece que habrá circunstancias en que las Autoridades deberán tomarla en cuenta.

Cuando sea menor de edad, deberá hacer constar el consentimiento de sus tutores ó curadores, sin que en nuestro concepto deba exigirse que estos tengan el carácter legal de tales en virtud de nombramiento judicial, pues nos parece bastante el que se hallen encargados de la educacion y cuidado del que trata de marchar, en el caso de que no tenga otros en debida forma; y sobre todo, el consentimiento de la madre, que tratándose de un menor de edad parece debe ser de grande importancia, de tal modo que sin él, en nuestro concepto, no deberia expedirse el pasaporte.

A los que se hallen en la edad desde 17 años cumplidos á la de 25 y traten de pasar á alguno de los puntos de Ultramar pertenecientes á paises extranjeros, y puedan ser llamados al servicio del ejército activo ó al de Milicias provinciales, se les exigirá que aseguren estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles; á cuyo fin consignarán en depósito la cantidad de 6000 reales, ú otorgarán escritura de fianza suficiente: si bien no se exigirá depósito ni fianza alguna á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley; segun lo disponen los artículos 127 de la de reemplazos, y el 57 de la de Milicias provinciales, que han modificado en algun tanto las Reales órdenes anteriores.

Si los países de Ultramar á donde pasan los mozos pertenecen á la nacion Española, no será necesario el depósito ni la fianza.

El Alcalde debe acordar desde luego la instruccion del expediente, sin que sea necesaria la intervencion de Escribano, pues para ello bastará el Secretario, como asunto meramente gubernativo: recibirá las declaraciones de los testigos que presente el interesado, y ademas convendrá tambien que examine algunos de *oficio*; y despues de pasarlo al Síndico para que manifieste por escrito lo que tenga por conveniente, ya sobre la exactitud de los hechos que refieren los testigos, como acerca de las circunstancias de estos, ya tambien acerca de si se han cumplido todos los requisitos, debiendo suplirse los que dicho funcionario manifieste que faltan, entregará el expediente original al interesado para que acuda con él al Gobierno de la provincia en solicitud del pasaporte.

El ilustrado suscriptor que nos consulta se lamenta con energía de que en una provincia próxima á la de Gerona se obliga á los interesados á que se presenten en la capital de la misma para justificar dichos extremos por medio de testigos; lo cual produce grandes gastos, á veces superiores á las fuerzas de los que han de soportarlos, y dificulta el hallar personas que acrediten los extremos que han de justificarse.

Acaso esté mal informado, pero si es cierto, lo tenemos por una infraccion terminante de la ley, y creemos sin duda alguna que si los interesados acudieran al Gobernador de la provincia les haria justicia, en virtud de la cual acaso se arrepintieran los que trataran de conculcarla.

Segun la disposicion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de Setiembre de 1853, á los que el Gobernador (1) juzgue y declare notoriamente pobres, mediante informacion ó expediente gubernativo, se les espedirán los pasaportes y licencias gratis. Por este motivo convendrá que la sumaria que se instruya ante los Alcaldes comprenda tambien el extremo de la pobreza, y entonces el expediente y lo mismo la solicitud que se dirija al Gobernador podrán estenderse en papel de esta clase.

Y por otra Real orden de 31 de Mayo de 1854, que aunque no publicada en la Gaceta, se dirigió á los Gobernadores de provincia, puesto que aparece en el Boletin oficial de la de Málaga número 88, se previene que á todos los españoles que quieran pasar á la Isla de Cuba se les espida pasaporte de pobres de solemnidad, y cuando momentáneamente no hubiese en los gobiernos de provincia número suficiente de estos documentos, pueda incluirse en cada uno de ellos hasta veinte y cinco individuos, con tal de que sean de un mismo partido judicial.

En vista de todo lo que llevamos dicho aconsejamos á los que se encuentren en el caso de pedir pasaporte para Ultramar, que acudan ante los Alcaldes para la instruccion del expediente necesario al efecto; y si el Alcalde se niega, deben recurrir ante el Gobernador de la provincia, lo mismo que si algun otro funcionario se empeña en que los expedientes se instruyan en la capital, en cuyo caso será muy útil que acudan personalmente ante dicha

(1) Aunque dicha disposicion dice «Subgobernador» por referirse á Canarias, sustituyamos aquella palabra porque la Real orden es aplicable á la Península, segun hemos dicho.

autoridad para esponer las razones que crean justas, y evitar de este modo los obstáculos y entorpecimientos que podrian ofrecérseles para el logro de sus deseos; y si esto no sirviera, deben acudir al Ministerio de la Gobernacion, presentando la correspondiente instancia al referido Gobernador para que la dé curso.

Por lo que hace referencia al empeño que demuestra el funcionario á que se refiere el suscriptor que nos consulta en no admitir las escrituras de consentimiento paterno sino en papel del sello de Ilustres, lo mas conveniente es que los Escribanos que las hayan autorizado acudan en queja al Administrador de Hacienda pública de la provincia, manifestando todo lo sucedido, y sin duda alguna hará que se respete la ley.

Con esto creemos satisfacer los deseos del apreciable suscriptor que nos consulta, el cual con gran fundamento puede asegurar que uno de los principales objetos de nuestra publicacion es velar por los intereses de las familias, de las cuales nos hemos constituido en Abogados.

#### CENSOS Y CENSALES, PERTENECIENTES AL CLERO.—BIENES DE CAPELLANIAS.

Complaciendo á uno de nuestros suscritores debemos hacer presente, que el Real decreto de 23 de Setiembre suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845, no puede de ningun modo referirse á las capellanías colativas, patronatos ni obras pías, cuya adjudicacion podrá pretenderse y verificarse del mismo modo que antes; ni tampoco á la redencion de cargas espirituales y temporales que graviten sobre ciertos bienes á favor del clero, pues podrá tener lugar lo mismo que hasta el presente. Tampoco impide en lo mas mínimo la venta de los bienes de beneficencia, propios, instruccion pública, ni los del Estado comprendidos en la ley de desamortizacion.

#### NOTICIAS OFICIALES.

**GACETA DEL 30 DE SETIEMBRE.**—*Sociedades de seguros.*—Por Real orden de 8 de Setiembre se ha restablecido en su fuerza y vigor el párrafo 9.º artículo 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que prescribe el uso del sello en los libros de las sociedades de seguros de cualquiera clase, adicionándose en esta parte el art. 36 de la Real instruccion de 1.º de Octubre del mismo año, por el que implícitamente se excluyeron de aquel importante requisito.

*Derechos de Aduanas.*—Inserta esta Gaceta las siguientes rectificaciones: «Los derechos de tres reales treinta céntimos en bandera extranjera y por tierra señalados por Real orden de 24 del actual, que se insertó en la Gaceta de 28 del mismo, á la borra de seda hilada, deben ser un real treinta céntimos.—En vez de los diez céntimos que se señalan en bandera extranjera y por tierra á cada libra de tártaro crudo por otra Real orden de la misma fecha é inserta en la referida Gaceta, deben ser quince céntimos.